



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1° Modifíquense los artículos 2° y 6° de la Ley 13.834 y sus modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Elección y funciones específicas del Defensor y sus Adjuntos. Será elegido de acuerdo a la mayoría especial que dispone el párrafo segundo del artículo 55° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En el mismo acto procederá a elegir al Defensor Adjunto General, un Defensor Adjunto de Derechos Sociales, un Defensor Adjunto de Derechos de Consumidores y Usuarios, y un Defensor Adjunto de Derechos Humanos.

En caso de vacancia temporal el Defensor Adjunto General reemplazará al Defensor del Pueblo. En este último supuesto el mismo deberá reunir los mismos requisitos que establece el Artículo 1°.

A propuesta de los señores diputados o senadores, la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de origen o el Cuerpo constituido en Comisión considerarán, al momento que corresponda el tratamiento en cada una de ellas, el examen de las condiciones de los candidatos propuestos por los legisladores y emitirá dictamen al respecto para ser.

El Defensor de Pueblo toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras, prestando juramento de desempeñar debidamente su cargo.

El Defensor Adjunto General bajo su coordinación y para el mejor funcionamiento del Organismo podrá descentralizar funciones en cada una de las secciones electorales de la Provincia.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Bajo la órbita de las restantes Defensorías Adjuntas se organizaran, según lo establezca el Defensor del Pueblo las Secretarías existentes y que se pudieran crear a los efectos del cumplimiento del mandato constitucional, tal cual lo establece las atribuciones conferidas por el artículo 10° de la presente.

ARTÍCULO 6°: Cese y Comisión Bicameral. El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Por vencimiento del plazo de su mandato.
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.
- f) Por haber incurrido en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas por esta ley.
- g) Por incapacidad sobreviniente.

La renuncia debe ser previamente aceptada por la Legislatura por el voto de dos tercios de los miembros de cada una de las Cámaras.

En los supuestos indicados en los incisos d), e) y g), previo a la intervención de ambas Cámaras, entenderá una Comisión Bicameral, creadas a los efectos de intervención que determina esta ley integrada por siete (7) Senadores y siete (7) Diputados, la que dictará su reglamento de funcionamiento. En su composición se deberá mantener la proporción de la representación en cada cuerpo. Tendrá carácter permanente, será presidida en forma alternada y con rotación anual por un diputado en la primera oportunidad y luego por un senador, y adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos.

De oficio o a pedido de parte, realizará un procedimiento sumario tendiente a la comprobación de las causales indicadas. En todos los casos se deberá citar al Defensor del Pueblo y respetarse el derecho de defensa.

Cuando en un proceso criminal el auto de elevación a juicio se encuentre firme respecto del Defensor del Pueblo, podrá ser suspendido en sus funciones por decisión de la Legislatura a simple mayoría de votos de los miembros presentes de cada Cámara y hasta tanto se resuelva su situación, previa intervención de la Comisión Bicameral conforme el procedimiento indicado en el párrafo anterior.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

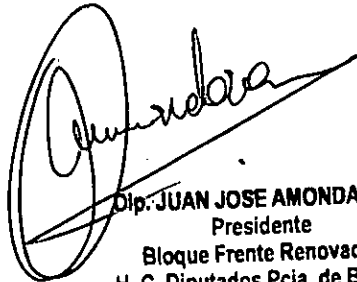
La incapacidad sobreviniente deberá acreditarse en forma fehaciente y documentada.

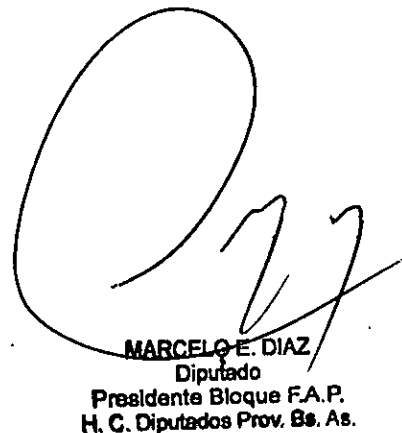
Artículo 2°: Cláusula transitoria. A efectos de normalizar el actual estado del Organismo, cuya titularidad se encuentra vacante, se contempla como excepción por única vez el procedimiento previsto a continuación.

La Cámara iniciadora de la presente podrá, constituida en comisión, proponer los nombres de los candidatos a cubrir los cargos de Defensor del Pueblo, Defensor Adjunto General, Defensor Adjunto de Derechos Sociales, Defensor Adjunto de Derechos de Consumidores y Usuarios y Defensor Adjunto de Derechos Humanos.

Aprobadas las propuestas por la Cámara de origen la que deberá tener lugar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicha Cámara, pasarán para su nombramiento a la Cámara revisora la cual requerirá la misma conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Provincial.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. JUAN JOSE AMONDARAIN
Presidente
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque F.A.P.
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de la Honorable Legislatura el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia modificar y actualizar la regulación y funcionamiento del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con lo prescripto por el artículo 55 de la Constitución Provincial.

En el año 1994, en ocasión de la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, fue incorporada la figura del Defensor del Pueblo. En el mismo año es receptada esta institución por la Constitución Nacional, donde se crea la figura del Defensor del Pueblo de la Nación. En esa misma reforma se le otorgaba a instrumentos internacionales de derechos humanos jerarquía constitucional, a la vez que se incorporaron el habeas data y los nuevos derechos y garantías.

Es por ello, que en pleno cumplimiento de la Constitución de la Provincia debemos realizar todos los esfuerzos para resaltar las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Provincia como una auténtica institución gubernamental de garantía de derechos.

La vigencia de los derechos humanos y las garantías no es lo mismo que su proclamación. La vigencia es la realización concreta, tangible, en su dimensión universal, pero también en su aplicación real con equidad.

La promoción y la vigencia de los derechos humanos requieren no solamente de una institución que esté conformada por su mandato constitucional como un organismo de control, sino, fundamentalmente, como un organismo de garantías.

Por medio de este proyecto de ley se plantean modificaciones que tienen como objetivo resaltar las figuras de los Defensores Adjuntos, elegidos por ley con las mismas características y requerimiento que artículo 55° de la Constitución propone para el propio Defensor, otorgándole funciones para una mejor labor y además contemplar los casos de vacancia del Defensor no tenidos en cuenta en la norma que hoy regula la institución y que pretendemos reformular.

A su vez sin generar nuevas estructuras se crean las delegaciones seccionales en el entendimiento que dicho criterios de cercanía tendrá como resultado una mejor articulación con los vecinos de nuestra provincia muchas



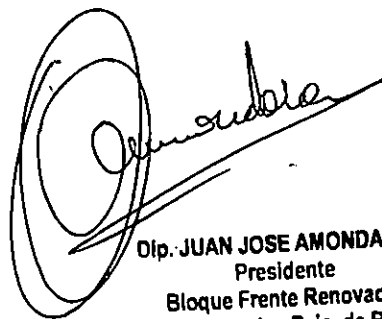
Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

veces imposibilitados de acceder geográficamente a la sede en la Capital de la provincia.

Esta institución ha tenido entre sus funciones la de incidir y monitorear las políticas públicas, prestar un eficiente servicio a los bonaerenses en materia de prevención, defensa y protección de los derechos y garantías, cooperar con los poderes públicos del Estado provincial (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) para que garanticen los derechos de todos los residentes de la Provincia en condiciones de igualdad; y formar -capacitando, actualizando o profesionalizando- al personal propio y a otros agentes públicos, en las mejores técnicas y artes al servicio de los derechos del pueblo y la construcción institucional.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita a los señores legisladores el acompañamiento para la sanción de la ley que se somete a vuestra consideración.



Dip. JUAN JOSE AMONDARAIN
Presidente
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque F.A.P.
H. C. Diputados Prov. Bs. As.